



RECIBIDO
26 ABR. 2019
Roque López
S.P.D. P.J.
102

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Docecientos uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de *abril* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA: "OSCAR DANIEL LOPEZ VARGAS C/ ART. 41 DE LA LEY N.º 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES N.º 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Oscar Daniel Lopez Vargas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El señor **OSCAR DANIEL LOPEZ VARGAS** por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 41º de la Ley N.º 2856/2006 "*QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nros. 73/1991 Y 1802/2001 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"*".-----

La accionante manifiesta que es ex Funcionaria del BBVA, habiendo prestado servicios por el plazo de seis años un mes y catorce días, aportado por ese período a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Sostiene que el art. 41 de la Ley atacada de inconstitucional implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios; así mismo dice: "...produce una desigualdad con los funcionarios públicos en general...". Alega que la disposición impugnada viola lo dispuesto por los Arts. 46, 47, y 109 de la C.N.-----

La disposición legal impugnada determina que: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*".-----

El mismo cuerpo legal - Ley N.º 2856/2006 - en su Art. 11º reza que: "*Los fondos y rentas que se obtengan son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio del accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza *la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios*, requisito que el mismo no cumple, según se desprende de sus propias manifestaciones y de la Nota remitida al accionante por la Caja de

Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines en fecha 21 de noviembre de 2017 (f.02).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de Igualdad, establecido en los Arts. 46° y 47° de la Constitución Nacional, pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del Derecho de Propiedad consagrado en el Art. 109° de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios del señor OSCAR DANIEL LOPEZ VARGAS, en abierta violación de su propio marco normativo.-----

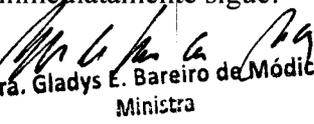
En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11° la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante, carece de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injurias condiciones impuestas.-----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art.41° de la Ley N°2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante OSCAR DANIEL LOPEZ VARGAS. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra proponente, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

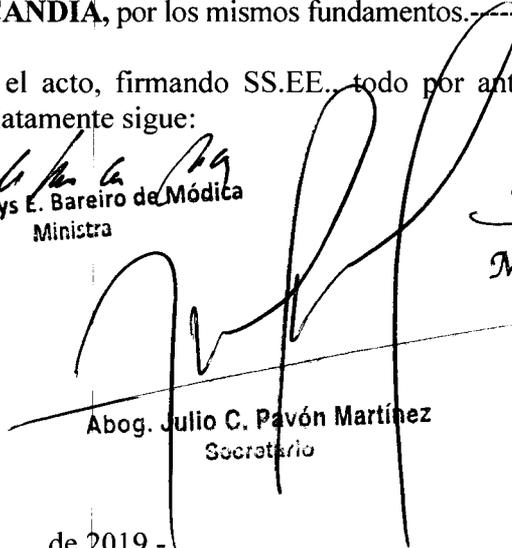
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 201
Asunción, 10 de abril de 2019.-

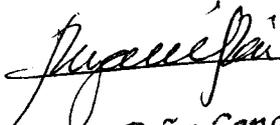
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art.41° de la Ley N°2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante.-----

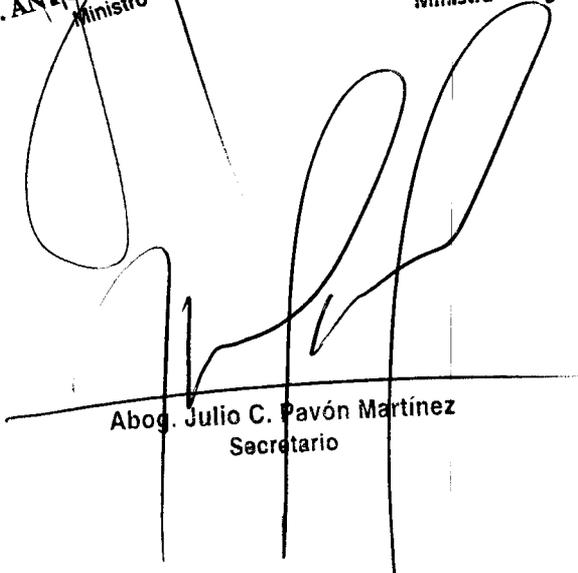
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “DANIEL CARDOZO NUÑEZ C/ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DGJP-B N° 1996 DEL 18 DE MAYO DEL 2016 DICTADA POR LA S.S.E.A.F. DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/2008”. AÑO: 2016- N° 1147.-----

RECIBIDO

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *26* días del mes de *abril* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES** y **MIRYAM PEÑA CANDÍA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “DANIEL CARDOZO NUÑEZ C/ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DGJP-B N° 1996 DEL 18 DE MAYO DEL 2016 DICTADA POR LA S.S.E.A.F. DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/2008”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Daniel Cardozo Núñez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 562 de fecha 17 de julio de 2018, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Daniel Cardozo Núñez interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 562 del 17 de julio de 2018, emanado de la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: *“DANIEL CARDOZO NUÑEZ C/ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DGJP-B N° 1996 DEL 18 DE MAYO DICTADA POR LA S.S.E.A.F. DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/2008”*.-----

Por el Acuerdo y Sentencia recurrido, esta Corte ha resuelto:-----

-HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N°2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”-, y de la Resolución DGJP-B N° 1996 del 18 de mayo de 2016, dictada por el Ministerio de Hacienda, con relación al accionante.-----

-ANOTAR, registrar y notificar.-----

Manifiesta el recurrente que en la resolución objeto del recurso se ha omitido pronunciamiento sobre una pretensión deducida, refiriéndose concretamente al pedido de ordenar al Ministerio de Hacienda la actualización de los haberes jubilatorios conforme a la Ley de Presupuesto, debiéndose incluir la fecha desde la que debe abonarse la actualización que a su entender es desde el inicio de la demanda ante el Ministerio de Hacienda, es decir, el 04 de noviembre del año 2015.-----

El Art. 387 del Código Procesal Civil expresa: *“Objeto. Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material, b) Aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y c) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”*.-----

Analizados estos autos, y en especial la resolución recurrida, se advierte la notoria improcedencia del Recurso interpuesto, ya que todas las pretensiones deducidas en esta instancia han

sido atendidas. No existe, pues, omisión ni cuestiones dudosas u oscuras en el fallo recurrido, como tampoco errores materiales que hagan procedente el recurso interpuesto. -----

A mayor abundamiento, cabe señalar que la competencia de esta Sala Constitucional se circunscribe a lo dispuesto en la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes contenidas en la propia Carta Magna, el Código Procesal Civil y la Ley N° 609/95. De ello surge claramente que los extremos respecto de los cuales el recurrente pretende un pronunciamiento escapan a la competencia de este órgano jurisdiccional.-----

En consecuencia, al no existir nada que aclarar, no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado DANIEL CARDOZO NUÑEZ, en causa propia, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 562 de fecha 17 de julio de 2018 alegando que la resolución recurrida ha omitido pronunciarse sobre la orden a ser dada al Ministerio de Hacienda para la actualización de sus haberes jubilatorios.---

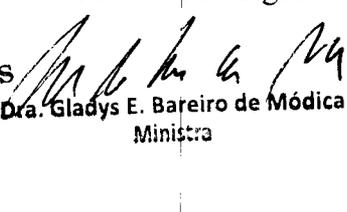
Con respecto a la procedencia del Recurso de Aclaratoria, el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".-----

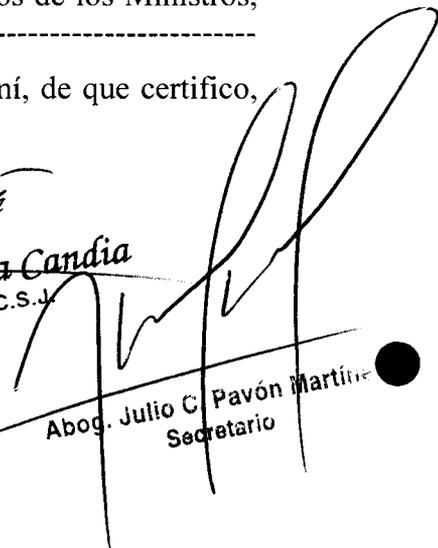
Ante la normativa transcripta y el análisis de la aclaratoria solicitada, advertimos que en la resolución recurrida no se da ninguno de los presupuestos previstos en la ley, pues no existe ningún error material, expresión oscura u omisión que deba ser subsanado, escapando a la competencia de esta Sala la pretensión del recurrente. Cabe resaltar que la Corte se ha pronunciado en forma clara y precisa ante la acción de inconstitucionalidad promovida, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 555 de nuestro Código de Forma.-----

Por lo tanto, entendiendo que la solicitud realizada por el recurrente excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, opino que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

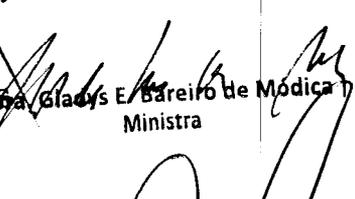
Ante mí:  **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro  **Dra. Gladys E. Bareiro de Módica**
Ministra

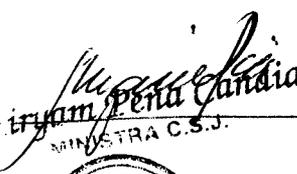

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J. 
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 202
Asunción, 10 de abril de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:  **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro  **Dra. Gladys E. Bareiro de Módica**
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

